En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. T., J. L. c/ E. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 516/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 103/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 292) y auto de fs. 293, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 235/242vta. y su aclaratoria de fs. 246/247? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 90/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda entablada a fs. 52/59 por J. L. D. T. contra E. S.A.

Condenó a E. S.A. a entregar al Sr. J. L. D. T. un vehículo Dodge-Chrysler RAM 1500 D/C, 0 KM dentro de los 30 días hábiles de quedar firme o consentida la resolución judicial. Ante la imposibilidad de cumplimiento del punto anterior, Condenó a E. S.A. a restituir dentro de los 15 días hábiles de vencido el término previsto en el pto. anterior, el precio de una unidad nueva Dodge-Chrysler RAM 1500 D/C a la fecha en

que la sentencia quede firme, el que surgirá de un cálculo proporcional de tres cotizaciones de concesionarias que como información sumaria se proporcionará a este Juzgado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el importe de $450 pesos diarios correspondiente al rubro privación de uso a contar desde la fecha en la que ha operado la mora (22 de febrero de 2014).

Estipuló que la empresa E. S.A. debe cumplir con esta obligación dentro del plazo de 30 días hábiles de quedar firme o consentida la presente resolución judicial.

Determinó un interés correspondiente a la tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos, a contar desde el día 22 de Febrero de 2014.

Estableció como condición suspensiva de los derechos que surgen de los puntos precedentes de este acto jurisdiccional que la parte actora integre el valor $25.000 correspondientes al importe del cheque del Banco Francés que ha sido rechazado, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación a contar desde el día 25/11/13, en un plazo de 10 días hábiles de que la presente resolución se encuentre firme o consentida.

Impuso las costas de este proceso a la parte demandada perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 235/247).

Se corrigieron por medio Resolución Aclaratoria conforme lo establecido en los arts. 168 y 36 del CPr, los errores materiales incurridos en el fallo definitivo, con relación al nombre del actor,

Interlocutoria nro. 129/15, fs. 246/247.

Contra la misma se alzaron las partes a fs. 252 y fs. 254, y por la regulación de los honorarios el letrado de la accionante a fs. 253.

1. A fs. 278/281 se agregó el memorial de la accionante.

Sostiene el quejoso que la sentencia es arbitraria por incongruente.

Se agravia por el rechazo de los rubros reclamados, daño moral a la salud y daño estético. El juez *a quo* omitió dar fundamentos específicos y claros para rechazar el reclamo apartándose del dictamen del perito.

2. a fs. 282/285 el memorial de la demandada.

El principal agravio es que el juez *a quo* consideró que el actor abonó la totalidad del precio de la unidad, de la cual se desprenden las demás conclusiones.

El Sr. D. T. no abonó la totalidad del monto de la unidad, no solo porque el monto estaba sujeto al valor de la unidad al momento de la entrega efectiva, sino porque aun sosteniendo el valor de la unidad denunciado como tal por el accionante, y presentado por este como valor convenido entre las partes, no fue abonado. Abunda su fundamento diciendo que el propio sentenciante advierte esa situación, pero erróneamente interpreta esta falta parcial de pago como una condición suspensiva de la manda contenida en la sentencia y los derechos surgidos de esta; cuando resultaba claro que esta falta de pago parcial significaba que el actor no había abonado el precio total de la unidad, precio que aun discutible por esa parte, aquel entendía como el pactado y equivalente así, al valor total de la unidad. Al concluir erróneamente la sentencia que el actor había abonado el valor total de la unidad, entiende en consecuencia, la obligación de E. de haber entregado una unidad al momento de ser constituido en mora, o acreditar en todo caso, la imposibilidad de su entrega. Califica al acuerdo suscripto por las partes como una compra venta futura en virtud que E. S.A., se obligaba a la entrega de un vehículo que no poseía en su local, pero obligándose a adquirirlo con posterioridad a cambio de un precio cierto en dinero que la parte actora le entregara. Aduce el

magistrado que las sumas de dinero entregadas por el actor lo fueron a cuenta de precio, entendido así que las mismas han sido dadas para asegurar el cumplimiento del contrato, atribuyendo a las mismas un carácter confirmatorio y en consecuencia, negando facultades a las partes contratantes para arrepentirse. No es cierto como se sostiene en la sentencia (fs. 238vta.) que esa parte niegue responsabilidad contractual; lo que se demostró en autos fue que no existió un contrato entre las partes respecto a fecha y precio de la unidad a adquirir por D. T.. Agrega que ya sea por la voluntad del fabricante (cantidad de unidades construidas) o por limitaciones de importación establecidas por el gobierno nacional a través de políticas públicas instrumentadas en este sentido; resultan factores externos y ajenos a la voluntad de E. S.A., la real posibilidad de entrega de unidades en fecha cierta, lo cual condiciona la posibilidad de convenir una fecha cierta de entrega con el pretenso comprador. E. S.A. le informó al Sr. Jorge D. T. que en caso de estar interesado en la compraventa de la unidad en cuestión, podía reservar la misma para ingresar en la lista de espera, pero de ningún modo se le podía garantizar ni fecha de entrega ni valor final de unidad.

Se demostró en autos que no se suscribió entre las partes boleto de compraventa ni contrato similar, ya que resultaba imposible fijar las condiciones de una potencial compraventa, en cuanto a precio y fecha de entrega. El Sr. D. T., en este contexto, manifestó su voluntad de reservar una unidad y lo hizo a través de los diferentes pagos constatados. Los recibos acompañados son una clara muestra de ello, los que no vinculan la entrega de dinero a unidad alguna determinada.

Coincide con el magistrado en que el pago del precio resulta un elemento nuclear para la viabilidad de la presente acción. En lo que no coincide, núcleo central de esta expresión de agravios y que demuestra a todas luces la arbitrariedad de la sentencia, es que no habiendo abonado el actor el precio que él mismo denunció como valor total de la unidad, el o quo haya viabilizado la acción, condenando a esa demandada. Más aun, es el propio magistrado que aduce: "... no se halla probado que el mismo -$343.000- represente el importe total de la unidad que se pretendía adquirir", (fs. 238 vta.).Resulta una contradicción del a quo suponer que se abonó la totalidad del precio de la unidad automotor, cuando el mismo sentenciante reconoce que no se probó que la suma de $343.000, represente el valor total de la unidad. Concluye como veraces los dichos de la actora en torno a que pagó la totalidad del importe requerido para esa unidad, pues E. S.A. se encontraba en mejor condiciones para desvirtuar esa afirmación. En primer lugar, debemos resaltar que no entendemos procedente invertir aquí la carga de la prueba, por cuanto no era una tarea difícil ni que exigiera determinadas condiciones especiales, intentar obtener el valor de la unidad de marras al momento de la operación. El actor debió haber requerido como mínimo, de parte de la firma CHRYSLER ARGENTINA S.A., información respecto al valor de la unidad al momento del pago. A fs. 199, la firma CHRYSLER ARGENTINA brinda la información requerida por el actor a través de la prueba informativa. Incluso en el anteúltimo punto, esta firma informa el precio del vehículo a la fecha del informe; con lo que si el actor le hubiera preguntado también el valor de la unidad a la fecha en que se produjeron los pagos, la información se habría obtenido. Es el actor quien debía acreditar cuál era el valor de la unidad al momento de efectuarse los pagos y en consecuencia acreditar que la suma abonada representaba el importe total de la unidad que se

pretendía adquirir. Según los principios del derecho procesal (conforme art. 381 del CPCC), era el actor quien debía acreditar lo que alegaba.

Las posturas esbozadas en el presente proceso respecto al valor de la unidad son: - actor: $368.000. Demandado: A determinar al momento de la entrega.

Se ha demostrado en autos que el valor abonado por el actor es de $343.000, por cuanto según lo informado a fs. 139 por el Banco Francés, el cheque Nro. 1184220 fue rechazado el día 27.11.2013, cuando fue presentado al cobro por no contar con fondos en la cuenta. La propia pericia contable establece que: b) El total de los pagos efectuados por el actor sumó un valor de $343.000; además de ratificar que de la contabilidad de la demandada no surgía que el vehículo haya sido entregado a un tercero.

De lo brevemente reseñado, surge entonces con palmaria claridad, que el actor no abonó la suma que el mismo denuncia como valor equivalente al precio total de la unidad. El pago del precio resulta un elemento nuclear para la viabilidad de la presente acción, resulta arbitrario concluir en la procedencia de la acción. No puede tomarse como una condición suspensiva esta falta de pago, por cuanto era parte del precio a abonar según la postura del actor en su demanda. La conclusión del magistrado de considerar la suma de $343.0000 como valor total de la unidad, va aun en contra de la postura del propio demandante, estableciendo un extremo no denunciado por ninguna de las partes, que claramente perjudica a E. S.A.

El valor de $343.000, como precio total de la unidad, es un extremo no invocado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, siendo ajeno entonces a la litis. El ámbito de conocimiento del juez

de primera instancia está delimitado por las pretensiones y oposiciones formuladas en los escritos introductorios del proceso. La sentencia no es congruente y por ende, arbitraria. El actor denuncia en la demanda que el rodado a adquirir tenía un valor total de $368.000; durante el proceso se acreditó que el actor abonó la suma de $343.000; la sentencia tiene por abonado el valor total de la unidad. Es el propio magistrado que aduce: "...no se halla probado que el mismo -$343.000- represente el importe total de la unidad que se pretendía adquirir" (fs. 238 vta.). Resulta una contradicción entonces suponer que se abonó la totalidad del precio de la unidad automotor, cuando el mismo sentenciante reconoce que no se probó que la suma de $343.000, represente el valor total de la unidad.

A fs. 287/289 contesta agravios la parte actora. Peticiona se aplique el art. 268 del CPr porque reitera los mismos argumentos que al contestar demanda.

La omisión de la accionada de demostrar el precio por aplicación de la carga dinámica, perdió la demostración del precio del contrato.

Nunca estuvo el valor de la unidad sujeto al momento de la efectiva entrega (fs. 282vta.).

Análisis:

Abordaré los agravios de la demandada en primer término.

El accionante al incoar demanda de daños y perjuicios, en lo que aquí interesa, señaló que reclamó la entrega del vehiculo Dodge-Chrysler RAM 1500 D/C el cual fuera pagado en su totalidad o se condene a pagar el precio actual de una unidad nueva y a valor de mercado. Detalló la forma de pago siendo la suma total de $368.000 que se abonaba la totalidad del rodado, la operación fue concertada el 11/9/2013 (fs. 52 y vta.) y según esa parte la empresa

demandada prometió la entrega para fines de septiembre de 2013.

Al contestar demanda la accionada sostiene que el actor ingresaba a una lista de espera sin fecha cierta y que no abonó el precio total del vehículo porque este se establecía en dólares.

El sentenciante de grado para arribar a la decisión final se estribó en las siguientes pautas fácticas, doctrinarias y legales: A) Que se trató de una compraventa futura. B) Que los pagos efectuados por el actor fueron a cuenta, dichas sumas de dinero tuvieron carácter confirmatorio, negando facultades de arrepentimiento y principio de ejecución de contrato. C) Acreditó la parte actora el pago de $343.000, tuvo por probado el precio de la unidad por aplicación de las cargas dinámicas probatorias ante la orfandad de la demandada para acreditar el valor del rodado y la especialidad que tiene en el tema la concesionaria. D) Tuvo en consideración el plazo incierto para el cumplimiento de la obligación de entrega y lo determinó a partir de la interpelación el 22/2/2014. E) Condenó a la entrega del rodado demandado por ser la pretensión principal el cumplimiento de lo pactado. F) Especificó los daños a resarcir y los cuantificó. G) Impuso como condición suspensiva que el actor integre el importe del cheque entregado el 25/11/2013 que fue rechazado; consideró que no se encontraba en mora.

En su queja entiende una contradicción que considere el juez *a quo* el pago del precio y luego admita que deba integrar el importe faltante. Critica que el actor no haya probado el valor pactado del rodado. No encuentro sustento a la crítica efectuada porque deviene del razonamiento del sentenciante la existencia de pagos a cuenta los montos en dinero entregados con anterioridad

a la constitución en mora a excepción de un solo cheque y de la redacción del fallo resulta que el precio del valor del vehículo era de $368.000 lo que no se ve enervado por las simples manifestaciones expuestas en el memorial.

Centrando la crítica en que no había pagado el precio total que invocó no modifica ni surge desvirtuada la decisión, dado que la integración fue ordenada, ni a los argumentos que condujeron a la ella.

Tampoco puedo desconocer que no probó haber puesto a disposición del actor una unidad similar como invocó en la contestación de demanda cuando contaba con ella según el informe de fs. 199. Estos fundamentos me llevan al rechazo de la apelación de la demandada.

Se agravia la actora por el rechazo de la indemnización por daño moral, estético y en la salud, sostiene que el juez *a quo* contradijo la prueba pericial.

Si bien la pericial médica de fs. 215 y vta. da cuenta que la afección en la piel del Sr. D. T., la existencia de herpes zoster nada dictaminó el experto de que esta dolencia tenga una vinculación con los hechos atribuidos a la demandada o sea con el incumplimiento contractual.

Existen situaciones en las cuales el daño moral se presume, entendiéndola por esa afección en el espíritu que debe ser resarcida, tales hipótesis se dan frente a la muerte de un hijo o el cónyuge o las lesiones físicas sufridas por un ilícito, lo que no ocurre en autos.

En la especie no existen argumentos para apartarse de la teoría que impone la demostración del daño y su relación causal con el hecho, para que el resarcimiento sea viable, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual rechazo el agravio.

El último tema a tratar es la apelación de fs. 253 del Dr. J. V. por la regulación de sus honorarios profesionales por bajos. Abordaré la queja, sin perjuicio de advertir que en la oportunidad de regular los honorarios profesionales el juez *a quo* se apartó de lo

dispuesto en el art. 9 de la ley arancelaria, lo que no es materia de tratamiento, sino específicamente lo dispuesto respecto del letrado apelante.

Toda vez que a los fines regulatorios, el monto debe tenerse en consideración (arts. 5-a) y el resultado obtenido (art. 5-b), todo ello conforme lo establecido en el art. 6 de dicho cuerpo legal (ley XIII 4), en el caso, el éxito fue parcial en cuanto a los rubros y montos solicitados, sin perjuicio de lo cual el actor merced a la labor profesional fue victorioso, previo llevar adelante un proceso sumario íntegramente, circunstancia que no puede obviarse al momento de regular (art. 38 ley arancelaria) motivo por el cual considero que no fue ajustado a derecho la regulación efectuada en la instancia de grado, por lo cual siguiendo lo dispuesto en los arts. 6, 8, 38 de la Ley XIII nro. 4 modifico la sentencia de grado y regulo los honorarios del Dr. J. V. en 21% del monto de la condena.

No se imponen costas sobre la presente apelación ni se regulan honorarios.

Habiendo sido rechazados los recursos de apelación interpuestos por las partes, las costas de la alzada las impongo por orden causado (art. 69 y art. 72 CPr).

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la actora y demandada, receptar el recurso de apelación de honorarios del letrado del actor, modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en el punto 8, regulando los honorarios del Dr. J. V. en el 21% del monto de condena.

2) Costas de la alzada por el orden causado.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 252, agravios fs. 278/281) y la parte demandada (fs. 254, agravios fs. 282/285). Corrido el traslado de rigor, contestó la actora (fs. 287/289). Obra asimismo sendo recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la actora, Dr. J. V., por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la sentencia, por bajos. I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. J. L. D. T. promovió formal demanda por daños y perjuicios contra la firma E. SA, solicitando se la condene al momento de dictar sentencia a hacerle entrega del vehiculo Dodge-Chrysler RAM 1500 D7C, Aut., 0 Km. El que fuera pagado en su totalidad, como así también al pago de la suma de pesos doscientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y cuatro ($283.384) en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, de conformidad con la prueba a diligenciar y/o la que en más o en menos resulte de aquella a producirse, todo ello con más sus intereses, actualización si correspondiere y costas. Para el caso de devenir imposible la prestación respecto de la entrega del vehículo individualizado, se condene a la demandada a pagar el precio actual de una unidad nueva y a valor de mercado, con más los rubros precedentemente individualizados. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Corrido el traslado de la acción, se presentó la demandada en tiempo oportuno. Negó hechos. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Solicitó se rechace la acción impetrada, con costas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por J. L. D.

T. contra E. S.A. En consecuencia, condenó a E. S.A. a entregar al Sr. J. L. D. T. un vehículo Dodge-Chrysler RAM 1500 D/C, 0 KM dentro de los 30 días hábiles de quedar firme o consentido el decisorio. Ante la imposibilidad de cumplimiento del punto anterior, condenó a E. S.A. a restituir dentro de los 15 días hábiles de vencido el término previsto en el punto anterior, el precio de una unidad nueva Dodge-Chrysler RAM 1500 D/C a la fecha en que la sentencia quede firme, el que surgirá de un cálculo proporcional de tres cotizaciones de concesionarias que como información sumaria se proporcionará al Juzgado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el importe de $450 pesos diarios correspondiente al rubro privación de uso a contar desde la fecha en la que operara la mora (22 de febrero de 2014). Estipuló que la empresa E. S.A. deberá cumplir con la citada obligación dentro del plazo de 30 días hábiles de quedar firme o consentida el decisorio. Determinó un interés correspondiente a la tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos, a contar desde el día 22 de febrero de 2014. Estableció como condición suspensiva de los derechos que surgen de los puntos precedentes del acto jurisdiccional que la parte actora integre el valor $ 25.000 correspondientes al importe del cheque del banco Francés que fuera rechazado, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación a contar desde el día 25/11/13, en un plazo de 10 días hábiles de que la resolución se encuentre firme o consentida. Impuso las costas del proceso a la parte demandada perdidosa (*cf.* art. 69 del CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Fue dictada luego aclaratoria del fallo según constancias de fs. 246/247 de autos.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la parte actora y la parte demandada. La primera criticó que en la sentencia no se haya hecho lugar a los rubros daño a la salud, daño moral y daño estético. Por su parte, la segunda cuestionó el fallo en tanto hizo lugar a la demanda, calificándola de arbitraria, sustentando el núcleo del agravio en que el sentenciante tuviera por abonado el total del precio correspondiente a la operación. Como dije antes, se encuentran apelados asimismo los honorarios profesionales, a través de recurso interpuesto por derecho propio por el Dr. J. V., apoderado de la actora, quien cuestionara los que le fueran regulados en el fallo en crisis, por bajos.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par, tal como lo he hecho en anteriores votos, que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con

independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así entonces, surge de la demanda impetrada que el actor concurrió a la firma E. SA con la intención de adquirir un vehículo marca Dodge Chrysler Ram 1500 D/C 4x4 aut. Obran recibos agregados en autos que consignan importes entregados por aquél en concepto "a cuenta del precio" y que totalizan una suma total de $368.000, sin perjuicio de que $25.000 no pudieron ser cobrados en virtud de que el cheque respectivo fue rechazado por "falta de fondos".

La primera cuestión a analizar y que constituye el punto esencial del recurso interpuesto por la parte demandada apunta precisamente a ese monto de dinero, sobre el que no existe discrepancia en torno a su entrega, más que el apelante sostiene no importa el total del precio de la unidad antes individualizada, sino y como afirma, se trata de una suma que fue entregada al concesionario en concepto de reserva del vehículo, ello desde que el precio total dependía del valor al momento de la entrega y facturación efectiva teniendo en cuenta que aquél es importado y los distintos factores económicos –variación del precio del dólar estadounidense– e impositivos.

Allí la queja entonces, por cuanto el señor juez tuvo en consideración los dichos del actor en relación con que lo pagado componía la totalidad del precio de la operación, desde que el demandado no probó que ello no fuera así. Es decir, estimó el juzgador la procedencia de la inversión de la carga probatoria.

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. La superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacía quien se halla en mejores condiciones de probar.

En tal sentido, advierto que la demandada, que negó la afirmación del actor en relación con el pago total del precio del vehículo no ofreció prueba alguna que objetivamente sirva para fundar dicha negativa. Es que, en la senda que propone la corriente que sustenta el principio de cooperación procesal –que comparto- no basta el mero cumplimiento del imperativo ritual consistente en la negación categórica de cada uno de los hechos invocados en la demanda, sino que cabe al accionado demostrar el porqué de la misma.

Afirmaba al respecto el querido maestro Peyrano: "Pendería, pues, sobre el demandado, que ha participado o tenido necesario conocimiento de los hechos que configuran la base fáctica de la demanda, una imposición procesal con dos facetas: a) el cumplimiento con la carga de afirmación, que se traduciría en proporcionar su versión fáctica acerca de cómo ocurrieron las cosas, la que deberá ser probada en su momento y con las prevenciones correspondientes; b) en caso de que se verificara que se ha incumplido la susodicha carga de afirmación, se considerará al demandado incurso en la violación de un deber procesal de exposición, debiendo reputarse su proceder abusivo y desleal y susceptible de las sanciones y derivaciones correspondientes" (PEYRANO, Jorge W., "La contestación de demanda, en la hora actual", en Jurisprudencia Argentina, boletín del 23 de setiembre de 2009, página 5).

En ese entendimiento, es claro que la posición del actor, respecto de que pagó el total del valor estipulado no pude ser rebatido. De hecho, los indicios así lo sustentan. Y lo entiendo así en virtud de las probanzas que este aportara consistentes en los recibos extendidos por la firma demandada y que componen pagos sucesivos efectuados hasta un determinado momento. Bien cabría preguntarse por qué se pagó hasta un monto determinado, o por qué se efectuaron varios pagos si la naturaleza de los mismos era la de "reservar" el vehículo como lo sostiene la demandada, ¿acaso a ese fin no bastaba con una sola entrega? Claro, las respuestas las podría haber brindado a través de la prueba pertinente la parte demandada, mas no lo hizo. De allí la atinada conclusión del señor juez de grado.

Por lo demás, he de reiterar, tal como lo he sostenido en numerosos votos que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003;entre otras). Se rechaza el agravio.

Luego, entiendo que el agravio no posee el sustento que resulte idóneo para conmover lo decidido en la instancia de grado, razón por la que propondré su rechazo y la confirmación de la sentencia.

En torno ahora a los agravios de la parte actora, respecto del rechazo de los rubros indemnizatorios.
Entiendo se impone una primera aclaración.

Lo he sostenido siempre y lo vuelvo a reiterar. Aprendí hace muchos años de mi querido maestro y amigo Alberto Bueres que el Código Civil de Vélez Sarsfield contemplaba dos categorías: el daño patrimonial y el daño moral. Al primero se refieren -o más bien se referían- los arts. 519, 1068 y 1069, en tanto que al segundo atañen los arts. 522 y 1078. Las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general -en sus bienes esenciales- no son daños sino menoscabos de índole material, los cuales pueden ser fuentes de daños resarcibles (o injustos) si conculcan intereses económicos o espirituales. "El daño moral y el daño patrimonial constituyen las dos categorías de daño resarcible, sin que pueda hablarse de la existencia de un tercer género: solo existe el daño patrimonial y el extrapatrimonial (moral) (*cf*. Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, N° 1, pág. 263; coinciden Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", Rev. del Derecho de Daños n° 6, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 187; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2a – "Daños a las personas", Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 33).

Luego aquí se ha rechazado el rubro daño moral y consecuentemente el daño estético y el daño a la salud, en su repercusión en dicha esfera. Critica el recurrente la falta de valoración de la prueba pericial, y desde ya anticipo que yerra.

Es que, tal como surge de la sentencia, no ha existido una ausencia de valoración de la prueba de mención, sino que lo que el sentenciante ha puntuado es la falta de relación causal entre lo que aquella consigna y el hecho por el cual sostuvo el actor se originó la dolencia.

Por de pronto, la materia de daños no se presenta, sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

En esa inteligencia, aún antes del nacimiento de la responsabilidad, resulta esencial la prueba del nexo causal que una la acción antijurídica y el daño padecido. Destáquese que la carencia de dicho elemento o su desvirtuación derivada de la culpa de la víctima o de un tercero echan por tierra desde el vamos cualquier pretensión resarcitoria.

Y nos encontramos aquí frente al primer caso, desde que no existen elementos que conduzcan ni siquiera mínimamente a probar la dolencia objeto de pericia con la cuestión debatida en autos. Eso es lo que señaló el señor juez de grado y coincido totalmente con dicha conclusión por lo que expresara en los párrafos precedentes. Propondré en consecuencia el rechazo del recurso interpuesto por el actor.

En último término, la cuestión vinculada al recurso que contra los honorarios que le fueran regulados interpusiera el letrado Dr. J. V. que representara en carácter de apoderado a la parte actora, calificándolos de bajos.

La solución deriva de la aplicación de la Ley XIII N° 4, en particular de sus artículos 5, 6, 8, 9, 18 y 38. Se establecen en particular los porcentajes en los artículos 6 y 8, y las pautas para que el juez los establezca en el artículo 5, siempre a calcular sobre el monto del proceso y de acuerdo a las etapas cumplidas según artículos 18 y 38. A la luz de la normativa, asiste razón al apelante desde que el porcentaje que le fuera regulado no respetó particularmente lo dispuesto por el art. 8° del ordenamiento. En tal contexto, haré lugar al recurso interpuesto y en mérito a las demás pautas que establece la normativa provincial fijaré los honorarios del Dr. J. V. por su actuación en la instancia de grado en el 21% a calcular sobre el monto de condena, con más el IVA si correspondiere.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas en el orden causado (art. 69 y 72 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por actora y demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el Dr. J. V., contra los honorarios que le fueran regulados en la instancia de grado, los que se fijan en el 21% a calcular sobre el monto de condena, con más el IVA si correspondiere.

3) Las costas de esta alzada se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por actora y demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el Dr. J. V., contra los honorarios que le fueran regulados en la instancia de grado, los que se fijan en el veintiuno por ciento (21%) a calcular sobre el monto de condena, con más el IVA si correspondiere.

3) Costas de esta alzada en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. R. V. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. D. O. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"
MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara